



Fotos: Sección de Archivo Judicial - Cendoj

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA LEY 2 DE 2011 Y SU IMPACTO EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN PANAMÁ

Dra. María Cristina Chen Stanziola

Abogada Litigante

Correo electrónico: chen.mariac@gmail.com

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA LEY 2 DE 2011 Y SU IMPACTO EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN PANAMÁ.

Resumen

Tradicionalmente, el agente residente, no asumía mayores obligaciones que constituir el pacto social. Sin embargo, a la luz de la normativa vigente, hay un cambio de paradigma y le son impuestas una serie de obligaciones amplias y con particularidades, que merecen ser estudiadas.

Utilizando el método del análisis y la síntesis, este artículo busca ofrecer una visión de conjunto, acerca del nuevo régimen de responsabilidades de los agentes residentes en Panamá, ofreciendo un catálogo de estas obligaciones, a la luz de marco normativo vigente, con el propósito de ofertar una guía práctica, para los abogados que brindan estos servicios.

Abstract

Traditionally, the resident agent, did not assume greater obligations than the incorporation of new companies. However, according to the current regulations, there is a different paradigm and a number of broad obligations imposed and particularities, which deserve to be studied.

Using the method of analysis and synthesis, this article seeks to provide an overview, about the new regime on the responsibilities of the resident agents in Panama, offering a catalogue of these obligations, based on the existing regulatory framework, with the purpose of offering a practical guide for attorneys who provide these services.

Palabras Claves

Agente residente, conozca a su cliente, debida diligencia, sociedad anónima, perfil financiero.

Keywords

Resident agent, due diligence, know your client, corporation, financial profile.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Nuestra ley, permite la creación de sociedades anónimas, sin que tanto directores como dignatarios, se encuentren domiciliados en la República de Panamá. Para ello, se hace necesario contratar los servicios jurídicos y a partir de allí, se inicia la relación profesional. Situación que es contemplada en la ley que regula el ejercicio de la abogacía, (Ley 9, 1984, reformada por Ley 8, 1993) y que ha sido el criterio de nuestro máximo tribunal de justicia, que ha señalado: Como se advierte no solo existe la relación cliente-abogado por haberse otorgado Poder, sino también en aquellos casos en el que se haya gestionado la constitución de una sociedad, su inscripción y demás diligencias que la misma conlleve. Adicional, al hecho que se haya incluido como agente residente. (Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sala Cuarta de Negocios Generales. 11 de mayo de 2015. MP. Luis Ramón Fábrega).

En Panamá, toda sociedad anónima, debe tener un agente registrado, el cual podrá ser una persona natural o jurídica. (Ley 32, 1927, art.9). De forma tal que la redacción de la norma, permitía que cualquier agente, persona natural o jurídica, independientemente de su profesión, ejerciera las funciones de agente residente, de una sociedad anónima. No es hasta la expedición de una nueva normativa que reguló la figura, (Decreto 147, 1966) que se estableció la obligación de que dicho agente, fuese un abogado o una firma de abogados que llevara esta representación, en el entendimiento de que esta actividad, se hacía en nombre de otra persona y por

lo tanto, debía ser una representación idónea.

El rol del agente residente, fue evolucionando y a la postre, (Decreto Ejecutivo 468, 1994), se asignaban obligaciones y responsabilidades del agente registrado o residente de las sociedades anónimas, imponiendo a todos, la responsabilidad de conocer al cliente y mantener la información de éstos para identificarlo, ante las autoridades competentes, si así fuera requerido. Sobre todo, dicha responsabilidad, estuvo encaminada a vincular al letrado, con la obligación de suministrar la información requerida en el curso de investigaciones penales, relacionadas con lavado de dinero y narcotráfico.

Para la comunidad abogadil, estas responsabilidades no son del todo novedosas. Una mirada a la normativa general. (Código Judicial, 391) nos impone esta obligación, en los siguientes términos:

Todos los empleados a cuyo cargo está la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar de oficio, cuantas noticias, datos, informes y copias les solicitan los agentes del Ministerio Público, sin necesidad para ello de resolución de autoridad alguna.

Las personas naturales o jurídicas deberán también prestar la cooperación necesaria a dichos agentes, cuando éstos actúen en defensa de los intereses públicos o como funcionarios de instrucción, y los referidos funcionarios podrán imponer

mediante resolución motivada, multas hasta de veinticinco balboas (B/.25.00) o arresto por ocho días, a los que sin motivo justificado entorpecieren su acción con demoras, evasivas o negativas.

El suministrar información por parte del agente residente, no se considerará como una violación al secreto profesional del abogado. Al contrario, incurrirían en desacato, el abogado o socios de la firma de abogados, que sin justa causa, se rehusaren a dar la información solicitada. Lo anterior, genera un debate que va desde la naturaleza misma de la función del agente residente, hasta la afectación del secreto profesional y del traslado de un régimen de responsabilidad subjetiva, por la que tradicionalmente, han respondido los abogados en Panamá, hasta el sistema de responsabilidad objetiva que plantean estas leyes. Pero dichas aristas, por fascinantes que sean, superan la extensión y propósito de este artículo, que no es otro que llamar la atención de la comunidad jurídica, sobre un sistema de atribución de responsabilidades del abogado, en torno a su cliente, que es una realidad, en nuestro país y que es por muchos, es desconocida.

RESPONSABILIDADES DEL AGENTE RESIDENTE, A PARTIR DE LA LEY 2 DE 2011

Al catálogo de obligaciones existentes hasta ese momento, correspondió añadir las establecidas en la ley que consagra la política conoce a tu cliente. (Ley 2, 2011). La ley en comento, obliga al abogado o firmas de abogados, a conocer a sus clientes y a conservar

datos tales como: nombre completo, dirección, números de teléfono, correo electrónico, actividad principal a la que se dedica, copias de los documentos de identificación del cliente, datos de personas que puedan brindar referencias bancarias y comerciales del cliente, entre otras.

Esta serie de nuevas responsabilidades, otrora desconocida y que instala la política conoce a su cliente, requiere no sólo de su conocimiento, sino de un análisis sesudo, que no terminará en esta oportunidad.

Así las cosas, la política conoce a su cliente, (Ley 2, 2011), regula las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas, existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá. En su capítulo primero, señala que la ley, se aplicará a todo agente residente, de entidades jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, con el propósito de contribuir a la prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y cualquier otra actividad ilícita, de acuerdo con las leyes de nuestro país o de los tratados o convenios internacionales ratificados por Panamá.

La ley en comento, contiene definiciones de términos importantes, que nos parece prudente citar:

1. Abogado: profesional del Derecho con idoneidad expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá

- o por la institución que en el futuro realice esta función, que ejerzan la profesión de abogadía de manera individual o mediante sociedades civiles de abogados idóneos constituidos conforme a la ley.
2. Agente residente. Abogado o firma de abogados que presta sus servicios como tal y que deberá llevar los registros exigidos por esta Ley para las entidades jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de la República de Panamá y con las cuales mantiene una relación profesional en el presente...
 3. Cliente. Persona natural o jurídica que tenga una relación profesional como un abogado o firma de abogados, a nombre propio o de un tercero, para que le presten servicios de agente residente para una o más entidades jurídicas. (Ley 2, 2011, art.2).

Básicamente, la ley invita a que los abogados tomen medidas para conocer a los clientes, a los cuales les brindan servicios. Dichas medidas, deben adoptarse antes de la prestación del servicio y de acuerdo con el artículo 4 de la ley, en caso de no poder obtener la información antes, puede completarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la prestación del servicio, cuando existan razones justificadas que impidan al cliente, el poner a disposición del agente residente, la información requerida. El artículo 6 de la ley, señala que el agente residente, está obligado a aplicar las medidas para conocer a sus clientes,

para lo cual deberá exigirle, que presente evidencias satisfactorias de su identidad o de la de los terceros, por cuya cuenta actúa. En caso de tratarse, de acciones emitidas al portador, deberá el cliente, proporcionar la evidencia de quienes son los tenedores de dichas acciones.

Cada cliente debe tener un expediente, que contenga la información requerida por la ley, ya que en el artículo 6, describe puntualmente los requisitos necesarios para la debida diligencia, de la política conozca a su cliente. Para estos propósitos, la ley distingue entre persona natural y persona jurídica.

Cuando se trate de persona natural, la ley obliga a que se tenga la información del cliente o del tercero por cuya cuenta actúa, la cual consiste en el nombre completo, domicilio comercial, correos electrónicos, teléfonos de contacto, copias de las cédulas de identidad personal o sus pasaportes, referencias bancarias, personales o comerciales, declaración jurada del cliente sobre la actividad que desarrollará con la sociedad y cuando se trate de personas jurídicas, deberá acreditar además, los datos identificativos de la sociedad y del país del que está adscrito y los documentos identificativos de sus accionistas y representantes legales.

La información exigida por la ley para los clientes del agente residente, deberá ser mantenida en estricta reserva y sólo será suministrada las autoridades competentes, siguiendo los procedimientos legales establecidos, cuando así lo requieran. (Ley 2, 2011, art.8). Asimismo, la ley señala que el agente residente, deberá abstenerse de

brindar cualquier servicio al cliente, que esté en situación de incumplimiento, de las informaciones requeridas. La información requerida por la ley, deberá ser mantenida, ya sea a través de medios tecnológicos o escritos, por un periodo de hasta cinco años, contados a partir de la terminación de la relación profesional con el cliente. En aquellos casos en que el agente residente, no tenga contactos con su cliente, por un período superior a tres años y éste ha descontinuado el pago de los servicios profesionales brindados, se entenderá terminada la relación abogado-cliente, estado el agente residente, en la obligación de mantener la información de esta persona natural o jurídica, por un periodo de dos años, contados a partir de la fecha de terminación de la relación profesional.

Importa señalar que el artículo 17 de la ley, prevé que el agente residente, por el solo hecho de serlo, no será considerado autor o cómplice de las actividades que ejecute su cliente, aún en el evento de que fuese encontrado culpable de la comisión de una falta o de la infracción de normas de naturaleza administrativa, civil, penal o tributaria.

De igual forma, ante el incumplimiento de las obligaciones del agente residente, en cuanto a conocer a su cliente y la debida diligencia de custodiar la información, se faculta a las autoridades competentes, para que informen del posible incumplimiento, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta aplique las sanciones que correspondan. La acción disciplinaria, prescribe a los dos años, contados a partir del día en que el agente residente, incumple sus

obligaciones (Ley 2, 2011, arts.18 y 19). La ley conozca a su cliente, establece un régimen de sanciones, que inicia con amonestación, seguido de multa de hasta 5000 mil dólares y finalmente, la suspensión temporal de la capacidad del abogado o de la firma de abogados, para brindar el servicio de agente residente, por un término no inferior, a tres meses ni superior a tres años. Esto último, en caso de incumplimiento de manera sistemática y reiterada de los deberes establecidos en la ley. (Ley 2,2011, art. 20).

NUEVAS OBLIGACIONES, SURGIDAS CON LA LEY 23 DE 2015

La ley para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones, (Ley 23, 2015), establece la obligación de aplicar la debida diligencia, entendida como aquel conjunto de procesos, que constriñen a los profesionales sujetos a supervisión, incluyendo a los abogados, a establecer procesos de identificación de sus clientes y a su vez, de elaboración de perfiles financieros y transaccionales, de forma tal que el agente residente, se asegure de la legitimidad de los fondos que utilizan sus clientes, en las transacciones en las que como abogado participa. (Ley 23, 2015, art. 4).

La referida ley de blanqueo de capitales, realiza un extenso detalle de las responsabilidades en las que incurren los profesionales sujetos a supervisión, e incluye en este rubro, a los abogados, contadores públicos autorizados y los notarios, quienes estarán sujetos a la supervisión de la Intendencia de

Supervisión y Regulación de sujetos no Financieros y enumera todo tipo de actividades profesionales, que realizamos los abogados constantemente, como compra-venta de inmuebles, compra-venta de personas naturales o jurídicas, creación o administración de fundaciones de interés privado, de sociedades anónimas, de fideicomisos y demás. Específicamente, incluye la actividad de agente residente de entidades jurídicas constituidas o existentes, conforme a las leyes de la República de Panamá. (Ley 23, 2015, art.24).

Se protege el secreto profesional del abogado, de forma tal que éstos, no tienen que reportar transacciones sospechosas, si la información la obtuvo en circunstancias en las que está sujeto al secreto profesional o privilegio profesional legal de su cliente, para su debida defensa. (Ley 23,2015, art.25).

Los profesionales sujetos a supervisión, deberán mantener la debida diligencia y asegurarse que los documentos, datos o información recopilada de sus clientes, se mantengan actualizados. En tal sentido, la ley de blanqueo de capitales, replica las obligaciones contenidas en la ley conozca a su cliente, añadiéndoles la obligación de identificar al beneficiario final de la transacción, establecer perfiles financieros y transaccionales del cliente, entre los principales requisitos. En todo caso, la información deberá custodiarse por un período mínimo de cinco años, contados a partir de la terminación de la relación con el cliente. (Ley 23, 2015, art. 29).

Los profesionales que realizan

actividades sujetas a supervisión, como en el caso de los abogados, deberán tomar las medidas necesarias para tener un conocimiento ampliado de aquellos clientes, catalogados por la ley, como personas expuestas políticamente, por considerarlos clientes de alto riesgo. Básicamente, consiste en reforzar las medidas de supervisión y seguimiento, por un seguimiento constante de las actividades del cliente, mientras dure la relación comercial. De igual forma, se prohíbe la realización de actividades, en las que el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia y se autoriza al abogado, a efectuar el reporte de operación sospechosa. (Ley 23,2015, art. 36).

Consagra la ley, el deber de confidencialidad y reserva de la información que reciba la Unidad de Análisis Financiero, de los reportes de las actividades sospechosas, que realicen los profesionales sujetos a supervisión, los cuáles se encuentran exentos de responsabilidad civil o penal, por los reportes de operaciones sospechosas o información relacionada con el cumplimiento de la ley, que presenten a las autoridades correspondientes. (Ley 23, 2015, art.56).

Finalmente, se regula la imposición de sanciones, que van desde los cinco mil dólares hasta el millón de dólares, según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia. Se establece la posibilidad de aplicar sanciones progresivas, mientras dure la actividad violatoria de la ley, así como la responsabilidad de tipo corporativa, para el personal directivo, ejecutivo, o administrativo de los sujetos obligados. (ley 23, 2015, arts. 59-66).

CONCLUSIONES

Históricamente, la constitución de sociedades anónimas al amparo de la ley panameña, ha sido una actividad frecuente entre los abogados, sin que existiesen mayores responsabilidades, por la prestación de dichos servicios. Sin embargo, el panorama cambia radicalmente, tras establecerse una serie de responsabilidades para el agente residente, por la creación de sociedades anónimas. Mismas que se implementaron, con la ley 2 de 2011, conocida como la ley conozca a su cliente y reforzadas por la ley 23 de 2015, sobre prevención de blanqueo de capitales y financiamiento de actividades terroristas o de armas de destrucción masivas. De tal forma, que hoy no es posible a los abogados, constituir sociedades

anónimas, sin conocer ampliamente a sus clientes, elaborar sus perfiles financieros y transaccionales, con el propósito de asegurarse de que la operación en la que participan, es legítima. Con ello, se abre paso al establecimiento de un régimen de responsabilidad objetiva, a cargo del abogado.

Podremos concluir que es una gran responsabilidad, ser agente residente de una sociedad anónima, puesto que el abogado asume funciones tales como servir de enlace a las autoridades panameñas, para con los directivos y accionistas de la sociedad y asegurarse de que la misma, se encuentre al día en el cumplimiento irrestricto de la ley, en las actividades que desarrolla.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Judicial de la República de Panamá. (2017). Ed. Sistemas Jurídicos S.A.
- Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas. Gaceta Oficial 25,067. Panamá, República de Panamá, 16 de marzo de 1927.
- Decreto Ley 147 de 1966, por el cual se reglamenta la inscripción de ciertos documentos en el Registro Público. Gaceta Oficial 15,611, Panamá, República de Panamá, 5 de marzo de 1966.
- Ley 9 de 1984, modificada por la Ley 8 de 1993, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía en la República de Panamá. Gaceta Oficial 22,267, Panamá, República de Panamá, 20 de abril de 1993.
- Decreto Ejecutivo 468 de 1994, por el cual se asignan obligaciones y se establecen responsabilidades del agente o residente de las sociedades anónimas.
- Gaceta Oficial 22,630, Panamá, República de Panamá, 26 de septiembre de 1994.
- Ley 2 de 2011, que regula las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá. Gaceta Oficial 26,713-C, Panamá, República de Panamá, 1 de febrero de 2011.

- Ley 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial 27,768-B, Panamá, República de Panamá, 27 de abril de 2015.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sala Cuarta de Negocios Generales. 11 de mayo de 2015. MP. Luis Ramón Fábrega.



Dra. María Cristina Chen Stanziola

Panamá, con los más altos honores.

Autora de las obras: La Protección Procesal de los Derechos Humanos en Panamá. El Factoring: Una Alternativa de Financiamiento para las Empresas y Los Derechos Fundamentales en la Sociedad de la Información: Una Propuesta para su Protección en Panamá. Las sentencias constitucionales, contenidos, límites y alcances en materia de protección de los Derechos fundamentales.

Coautora de la obra: Nuevas tecnologías en la Administración de Justicia y Derechos Fundamentales y de varias obras colectivas y artículos publicados en revistas indexadas. Miembro del Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y ex Miembro de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados de Panamá. Actualmente, es catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad de Panamá y abogada litigante.

Doctora en Derecho por la Universidad Católica Santa María La Antigua, con la distinción *Summa Cum Laude* y con los más altos honores. Doctoranda por la Universidad de Salamanca. Maestría en Derecho Mercantil, en la Universidad Santa María La Antigua; Maestría en Derecho Procesal en la Universidad de Panamá; Especialista en Asesoría Jurídica de Empresas, de la Universidad Politécnica de Madrid, España; Especialista en Mediación en la Universidad de Panamá; Especialista en Docencia Superior Universidad Latina de Panamá. Especialización en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos, Universidad de Pisa, Italia. Abogada por la Universidad de Latina de